

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Análisis de Sentencia N° 02595-2014-PA/TC Moquegua

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

Glenda Marisol Acosta Villegas

ASESOR

Dora María Ojeda Arriarán

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2021

Índice

Resumen	3
Abstract	4
Referencias	15

Resumen

La Educación, es un derecho constitucional por lo tanto su vulneración, puede traer consigo la transgresión de otros derechos conexos a este, como el libre desarrollo de la persona humana, la identidad, el interés superior de menor, entre otros; en tanto, este debe ser protegido, y amparado por el Estado. Es así que el presente trabajo, tendrá como análisis respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02595-2014-PA/TC MOQUEGUA, en el cual por un oficio 0431-2013-GRM-DRE MOQ/UGEL "MN"-AGP no se procura reconocer los estudios realizados de una menor de 06 años que iba a cursar el segundo grado de primaria; a consecuencia de haberlos empezado estos prematuramente, puesto que se dispusieron resoluciones ministeriales 0622-2011-ED y 0431-2012-ED, teniendo estos como parte de su contenido que, los estudiantes ya sea de nivel inicial, primario o secundario deberán educarse de acuerdo a su edad cronológica, acarreado; que la menor con iniciales S.S.R.T acceda a sus estudios como alumna libre, y no sea registrada en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE).

Palabras clave: Educación, libre desarrollo de la persona humana, identidad, interés superior del niño.

Abstract

Education is a constitutional right, therefore its violation can bring about the transgression of other rights connected to it, such as the free development of the human person, identity, the best interests of minors, among others; meanwhile, it must be protected and protected by the State. Thus, the present work will have as an analysis regarding the Constitutional Court ruling No. 02595-2014-PA/TC MOQUEGUA, in which by an official letter 0431-2013-GRM-DRE MOQ/UGEL "MN"-AGP no it seeks to recognize the studies carried out by a minor under 06 years of age who was going to attend the second grade of primary school; as a result of having started them prematurely, since ministerial resolutions 0622-2011-ED and 0431-2012-ED were established, having as part of their content that students, whether at the initial, primary or secondary level, must be educated according to your chronological age, hauling; that the minor with S.S.R.T initials access her studies as a free student, and not be registered in the Educational Institution Management Support Information System (SIAGIE).

Keywords: Education, free development of the human person, identity, best interests of the child.

I. CUESTIONES FÁCTICAS

1.1. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: N ° 02595-2014-PA/TC MOQUEGUA

MAGISTRADO PONENTE:

- * MIRANDA CANALES
- * URVIOLA HANI
- * BLUME FORTINI
- * SARDÓN DE TABOADA
- * ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
- * RAMOS NÚÑEZ
- * LEDESMA NARVÁEZ

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ROSADO GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA.

✓ FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución 8, de fecha 22 de noviembre de 2013, desestimó la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y declaró fundada la demanda, debido a que la menor estudió el nivel inicial antes de la vigencia de las normas que regulan la edad cronológica respecto de los niveles y grados de estudios (Resoluciones Ministeriales 0622-2011-ED y 0431-2012-ED), por lo que los requisitos establecidos en ellas no eran exigibles al momento en que la menor fue matriculada.

✓ FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Mixta de Moquegua de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución 14, de fecha 12 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda, al haberse

incumplido disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación y que ningún error concede derechos. Atendiendo a dicha razón, ordenó que la menor sea ubicada en el nivel que corresponda a su edad cronológica.

1.2. HECHOS RELEVANTES.

HECHO 1: La menor con iniciales S.S.R.T., estudió el nivel inicial antes de la vigencia de las normas que regulan la edad cronológica respecto de los niveles y grados de estudios (Resoluciones Ministeriales 0622-2011-ED y 0431-2012-ED), por lo que, los requisitos establecidos en ellas no eran exigibles al momento en que la menor fue matriculada.

HECHO 2: Con fecha de 06 de febrero del 2013, la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Nieto, emite un Oficio 0431-2013-GRM-DRE MOQ/UGEL "MN"-AGP, en el que los alumnos deben estudiar de acuerdo a su edad cronológica, sin embargo, la menor, tenía 06 años y ya iba a cursar el segundo grado de primaria, de esta manera provocando que sus estudios no sean reconocidos.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El oficio 0431-2013-GRM-DRE MOQ/UGEL "MN"-AGP vulnera el derecho a la educación y a la identidad de la menor S.S.R.T. por haber iniciado sus estudios prematuramente? (Resoluciones Ministeriales 0622-2011-ED y 0431-2012-ED)

2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA

§ EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es en esta Declaración, exactamente en su artículo 26°, en el cual se define y reconoce por primera vez en un texto oficial, de vocación mundial la educación como derecho humano. Además, este artículo brinda a cada persona el derecho de recibir una educación que cumpla con lo siguiente (Unesco Etxea, 2005):

- * Disponibilidad: Hace referencia que la educación, por ser un derecho fundamental debe ser de manera gratuita y obligatoria. El Estado tiene esta obligación de financiar de manera adecuada

un porcentaje de su PIB a la educación básica.

- * Accesibilidad: Se debe eliminar toda forma de discriminación en el acceso a la educación.
- * Aceptabilidad: La educación tiene que ser de calidad a lo largo de todo el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- * Adaptabilidad: La educación debe adaptarse a cada alumno.

Así mismo, nuestra norma magna, también acoge en su contenido todo lo referente a la Educación, los cuales se ven precisados en los siguientes artículos (Constitución Política del Perú, 1993):

- ARTÍCULO 13° DE LA CPP: Educación y Libertad de Enseñanza

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

- ARTÍCULO 14° DE LA CPP: Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social.

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la practicas de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad [...].

- ARTÍCULO 17° DE LA CPP: Obligatoriedad de la Educación inicial, primaria y secundaria.

La educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Según Guzmán Napurí (2008), menciona que:

La educación no es sólo un derecho sino un servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros – entidades privadas –, aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado anteriormente mencionada, el Tribunal subraya la importancia que la educación representa para la persona y las condiciones que promueve ese mismo Estado para cumplir con dicha misión de manera efectiva y eficiente. (pág. 112)

Es indudable que el derecho a la educación instituye un derecho fundamental, no solo a través

de la deducción efectuada como resultado del análisis de los diversos preceptos constitucionales sobre el particular, sino además a través de la revisión de los diversos instrumentos internacionales sobre el tema. En este orden de ideas, el acceso a la educación implica la posibilidad de que cualquier persona pueda recibir la misma, sin discriminación y asegurando no solo su accesibilidad material sino también la económica, sin perjuicio de la libertad de empresa o de comercio de los promotores de centros educativos.

§ EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA

Con el fin de precisar el significado de la noción de libre desarrollo de la personalidad, se debe tener en cuenta que el significado no puede limitarse a la mera libertad de acción (manifestaciones hacia afuera) del sujeto, sino que también comprende el desarrollo de la esfera interna (psíquica) de la persona. (Ryszard Kosmider, 2018, pág. 674)

Así mismo, el derecho al libre desarrollo del ser humano, consiste en la facultad que posee cada individuo, para poder elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física estudios o actividad laboral, siempre y cuando respetando a los demás y el interés general. Es así, que el Estado reconoce la potestad de toda persona de elegir “ser” y actuar de la mejor manera para poder cumplir con sus propósitos, preferencias o expectativas. A su vez, este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1, 22, y 26, los cuales abordan la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad es un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana. Es por ello, que su protección como derecho humano debe partir de garantizar que los individuos desarrollen y desenvuelvan sus capacidades en ambientes adecuados y más aún, no encontrarse con obstáculos que impidan acoplarse efectivamente a la sociedad. Por lo tanto, es pertinente que las políticas públicas apunten a ofrecer oportunidades al progreso individual y defender el derecho a ser diferente. (Hernández Cruz, 2018)

Finalmente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene su base y fundamento en el valor de la libertad y dignidad humana; también es considerada como un derecho que protege

la autonomía de la voluntad de la persona para tomar una decisión sobre algún aspecto de su vida, y su relación con la sociedad. (Rivera J. A., 2017)

§ EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

El interés superior del niño, puede ser definido como “la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de los niños y niñas” (López Contreras, 2012).

Buscando de tal manera el desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño. Es así que se considera que los principales garantes de los intereses de sus hijos son los padres. Además, es necesario observar que el interés superior del niño no es simplemente una institución benefactora, sino también es importante añadir que el beneficio de los niños y adolescentes es prioritario, ya que supone un interés supremo a cualquier otro interés. (pág. 55)

Así mismo, es considerado como una principal obligación por parte de la Administración Pública y en general del Estado, el velar y preservar el interés superior del niño, respaldado lo mencionado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionando que se genera una obligación ineludible para salvaguardar, promover y desarrollar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. (pág. 57)

También la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el año 1989, establece un reconocimiento de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales a los niños y adolescentes, cuyo sustento se ve manifestado en cuatro principios fundamentales: La no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecte. Es así que el principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, se enfoca en que todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes, cuando son adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su interés superior; es decir, el objetivo de la mencionada regulación es obtener el desarrollo integral y sostenible de la niñez y de la adolescencia con pleno respeto a todos y cada uno de sus derechos humanos. (Sokolich Alva, 2013, pág. 82)

§ EL DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede verse desvinculado del derecho a la identidad, pues no cabe la posibilidad de imaginar el ejercicio del primero sin tener en cuenta el segundo y viceversa. Así mismo el derecho a la identidad, no solo significa el reconocimiento de su origen biológico sino su realidad social, es decir la identidad no se agota en lo biológico, sino en la construcción a través de múltiples factores psicológicos y sociales. Es así que el derecho a la identidad ha sido acogido dogmática y jurídicamente, primigeniamente según el derecho civil, como un elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual. Por último, la identidad como derecho implica las particularidades, características y rasgos que le son propios a la persona, y sirven para diferenciarse del resto ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico. (López Serna & Kala, 2018, pág. 68)

III. ANÁLISIS CRÍTICO

3.1. El Tribunal Constitucional, en su fallo, declaró fundada la demanda interpuesta por el recurrente a favor de su menor hija, contra la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Mariscal Nieto (MOQUEGUA), a fin de que se acepte la matrícula de la menor. Por lo tanto, se ordenó que se reconozca los estudios de esta, a pesar de que los haya empezado prematuramente. Así mismo, este Colegiado, anota que su decisión no autoriza a desacatar normas imperativas, ni exonera de las responsabilidades que corresponde a todas las instituciones por permitir que un menor empiece sus estudios sin tener la edad requerida por la normativa vigente.

3.2. Además, este Colegiado, mencionó que no puede aplicarse las normas concretas de manera automática, al caso en concreto, puesto que cada situación es distinta y tiene sus particularidades, especialmente cuando se ven inmersos derechos de niños, niñas y adolescentes.

3.3. De acuerdo a ello, se desarrollará el análisis crítico del presente caso, teniendo en consideración las instituciones jurídicas pertinentes.

Por lo tanto, considero que se debe partir haciendo alusión al interés superior del niño; si

bien esta es una institución, en la cual como menciona, Gúzman Belzú (2017) es, "la utilidad jurídica integral que, como sujeto especial, se le otorga al menor de edad, a fin de darle un tratamiento especial" (pág. 138). Es decir, el Principio de Interés Superior del Niño, debe ser relevante ante la sociedad y sobre todo cuando se tiene que tomar decisiones trascendentales respecto al menor, así mismo, que su aplicación abarque todos los derechos que el menor posee. (Rivera K., 2018).

Además, López Contreras (2012) indica que, "es necesario añadir que el interés superior del niño no es simplemente una institución benefactora, sino también es importante agregar que el beneficio de los niños y adolescentes es prioritario, ya que supone un interés supremo a cualquier otro interés". Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dicho, es este principio el principal eje para el reconocimiento de todos los derechos ya referidos, de tal manera el Tribunal Constitucional si garantizó por el interés superior de la menor; y de no haberlo hecho implicaba en primer lugar que: esta asista como alumna libre y otra que no figure en el sistema SIAGIE; causándole un perjuicio. Y tal como alude el Tribunal Constitucional:

La Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen a los Estados la obligación de garantizar, en todo en todo momento el interés superior de ellos frente a cualquier tipo de interés, lo que presupone colocar a los niños en un lugar privilegiado en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. (EXP. N° 02595-2014-PA/TC, Fundamento 14)

3.4. Respecto al Derecho de Educación, según García Leiva, este consiste en el "conjunto de actividades y prácticas sociales mediante las cuales, los grupos humanos promueven el desarrollo personal, la socialización de sus miembros" (pág. 02).

Así mismo, el citado autor Guzmán Napurí (2008), señala que, "la educación no es sólo un derecho sino un servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros – entidades privadas – aunque siempre bajo fiscalización estatal" (pág. 112). Como se manifestó en líneas anteriores, el Estado tiene como principal objetivo garantizar y prevalecer el Derecho a la Educación, además de respetarlo sin imponer medidas que puedan afectar el desarrollo educativo y también cumpliendo con medidas que faciliten el acceso a este. Esto se manifiesta en el

EXP. N° 02595-2014-PA/TC, en el establece que:

La educación, en ese orden de ideas, también se configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales. (Fundamento 10)

Por último, según el EXP. N° 00966-2016-PA/TC TACNA, nos dice que:

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el Tribunal debe resaltar que la Resolución Ministerial 044-2012-ED no es inconstitucional, pues se enfoca en cuestiones atendibles como el respeto al proceso de desarrollo integral de los menores. Sin embargo, y pese a que este caso se subsume dentro de su ámbito de aplicación debido a que la menor inició prematuramente sus estudios escolares, es desproporcionado e irrazonable desconocer los estudios que efectivamente ha realizado, en la medida en que tal decisión contraviene no solo los derechos antes citados, sino, además, el derecho al libre desarrollo de la persona humana. Por consiguiente, queda claro que la emplazada, con su negativa de reconocer la matrícula, los estudios y su inclusión en el SIAGIE, no está cumpliendo con el mencionado especial deber de protección del interés de la menor. (Fundamento 20)

3.5. De tal manera como manifestó Hernández Cruz (2018), la protección del libre desarrollo de la persona como derecho humano debe partir de garantizar que los individuos desarrollen y desenvuelvan sus capacidades en ambientes adecuados y más aún, no encontrarse con obstáculos que impidan acoplarse efectivamente a la sociedad. Por lo tanto, es pertinente que las políticas públicas apunten a ofrecer oportunidades al progreso individual y defender el derecho a ser diferente. En ese sentido, según lo señalado por la sentencia bajo análisis señala que:

El ejercicio cabal del derecho a la educación permite, en buena cuenta, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de su proyecto de vida en comunidad. (EXP. N° 02595-2014-PA/TC, Fundamento 14)

Es decir, el derecho a la educación, va a coadyuvar a que el menor, de una u otra manera,

se desarrolle como persona humana, puesto que el asistir a un centro educativo, implica una interacción activa, con los docentes y compañeros, trayendo consigo que pueda producto de esa interacción y aprendizaje, el menor desarrolle habilidades, capacidades, los cuales servirán que desde primer momento este se desenvuelva como tal.

Así mismo el EXP N° 4232-2004-AA/TC TACNA, concretiza la idea anterior indicando que:

La educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”. (Fundamento 10)

3.6. El derecho a la identidad, según López Serna & Kala (2018), “la identidad como derecho implica las particularidades, características y rasgos que le son propios a la persona, y sirven para diferenciarse del resto ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico” (pág. 68). También, como manifiesta Álvarez (2016) la identidad, es la capacidad que tiene el ser humano de descubrir conexiones ya sea psicológicas, culturales y sociales; además de hallar su propio aspecto frente a todos los existentes y hacerlos inmersos en su desarrollo personal, es decir, la identidad es algo inherente al ser humano. (pág. 117)

Así mismo, la Constitución Política del Perú (1993), en el inciso 1 del artículo 2° consagra: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

También, el derecho a la identidad corresponde según el EXP. N°05829-2009-PA/TC LIMA: “A ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, etc.)” (Fundamento 2).

Por lo tanto, al respetarse el derecho a la identidad de la menor de manera general, permitirá, que esta sea participe y responsable de su desarrollo personal, y del desarrollo de la sociedad.

3.7. Es así, que de acuerdo a todo lo detallado, considero que la actuación por parte del Tribunal Constitucional fue de la mejor manera, puesto que a pesar de no haberse regido por las

Directivas Ministeriales, existe un derecho superior, que debe ser reconocido, y el cual tiene sustento en la Constitución Política en el artículo 13º, referido a que la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, y considero pertinente citar esta premisa del mencionado artículo: “El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza”; es decir el Estado es el garante principal, del desarrollo de este derecho, por tanto la menor, tenía que ser correspondida con el reconocimiento de tal. Además, se ven inmersos otros derechos como el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la persona y sobre todo el interés superior del niño. En base a todo lo aludido confirmo en que el oficio 0431-2013-GRM-DRE MOQ/UGEL "MN"-AGP, si vulneró el derecho a la educación e identidad de la menor; al no querer reconocer los estudios ya realizados por esta, dejando en desamparo uno de los derechos fundamentales imprescindibles en todos ser humano.

Referencias

- Álvarez, R. M. (2016). Derecho a la Identidad. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993). *Diario Oficial el Peruano*.
- Delia Consuelo Ibáñez Orellana, 05829-PA/TC (Tribunal Constitucional 2009). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>
- García Leiva, L. A. (s.f.). El derecho educativo: sus relaciones con el desarrollo en la sociedad del conocimiento. *Revista Iberoamericana de Educación*. Obtenido de <https://rieoei.org/historico/deloslectores/060garcialeiva.PDF>
- Gúzman Belzú, E. J. (2017). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. *Foro Jurídico*.
- Guzmán Napurí, C. (2008). El derecho a la educación y su contenido esencial según el Tribunal Constitucional. *Vlex*. Obtenido de https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/DERECHO+A+LA+EDUCACION/WW/vid/77116347
- Hernández Cruz, A. (2018). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *La Jornada*. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol#:~:text=1%20derecho%20al%20libre%20desarrollo,aut%C3%B3nomamente%20su%20forma%20de%20vivir.&text=El%20libre%20desarrollo%20de%20la,la%20responsabilidad%20de%20los%20sujetos>.
- José Luis Rosado Gutiérrez, N.º 02595-PA/TC (Tribunal Constitucional 2014). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02595-2014-AA.pdf>
- Larry Jimmy Ormeño Cabrera, 4232-AA/TC (Tribunal Constitucional 2004). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>
- López Contreras, R. E. (2012). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Scielo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- López Serna, M. L., & Kala, J. C. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Dialnet*.
- Renzo Fernando Romero Guerra y Enedina Frisancho Paricahua en representación de la menor de iniciales A.F.R.F, N.º 00966-PA/TC (Tribunal Constitucional 2016). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/00966-2016-AA-Legis.pe_.pdf
- Resolución Ministerial, 0622 (2011). Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/148892/_0622-2011-ED_-_06-11-2012_03_57_39_-RM-0622-2011-ED.pdf
- Resolución Ministerial, 0431 (2012). Obtenido de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/149308/_0431-2012-ED_-_07-11-2012_05_22_54_-RM-0431-2012-ED.pdf

- Rivera, J. A. (2017). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Los tiempos*. Obtenido de <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad>
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedades*.
- Ryszard Kosmider, M. (2018). El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español. *Uned*. Obtenido de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/24038/19072>
- Sokolich Alva, M. I. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*.
- Unesco Etxea. (2005). La Educación como un derecho humano. Obtenido de http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Educacion_Derecho_Humano.pdf